



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 219

Del 29 de enero de 2021

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, El Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de petición con el radicado número 49635 de fecha 27 de septiembre de 2017, la oficina jurídica del ministerio de trabajo remite a la dirección territorial Bogota copia de tutela para investigación, donde obra el señor CRISTIAN CAMILO MUÑOZ quien presentó tutela en veintiun (21) folios contra la empresa **RESTAURANTE LA COLOMBIANA** por cuanto a su juicio existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

La citada queja fue remitida con las siguientes pretensiones:

“1.(...)En el mes de febrero de 2017 se vinculó laboralmente con el restaurante a través de un contrato a término indefinido, en el cargo de oficios varios. El 19 del mismo mes sufrió un accidente y no recibió atención medica oportuna, bajo el argumento de no estar afiliado a seguridad social, vuelve a u sitio de trabajo el 28 de julio, pero no se encuentra en buen estado de salud todavía por lo que acude a cita médica pagada por el empleador el 3 de agosto de 2017 y el 15 de agosto de 2017 su empleador da por terminado su contrato. Afirma que no cuenta con más sustento que ese y solicita el amparo de sus derechos. (...)” (Folio 2).

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. Mediante Auto N°03086 de fecha 2 de octubre de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Inspector veintitrés (23) de trabajo para adelantar investigación administrativa laboral a la empresa **RESTAURANTE LA COLOMBIANA** (Folio 22)

2.2. Mediante acto de trámite del 3 de octubre de 2017, el inspector conoció de la queja y decreto las pruebas que considero necesarias para realizar la averiguación preliminar correspondiente. (folio 23)

2.2 Mediante Rad 08SE20177311000004985 del 19 de diciembre de 2017, se envía respuesta al peticionario informando la asignación de inspector a su caso, pero esta es devuelta por la empresa 472 afirmando que no se encuentra número. (folio 24 y 25)

2.3 Mediante Rad 08SE20187311000000445 del 15 de enero de 2018, se realiza requerimiento a la empresa con el fin de continuar con la averiguación preliminar. (folio 26).

2.4 El día 2 de febrero de 2018 se recibe radicado con No. 11EE201873110000003624 con la siguiente documentación:

- Certificado de cámara de comercio del propietario del restaurante Ivan Dario Salgado.
- Copia del contrato de trabajo del Sr. Cristian Camilo Muñoz

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- 3 planillas de pagos y aportes a la seguridad social
- Copia de la incapacidad presentada por el querellante.

Y realizan la aclaración que por fallo de tutela el querellante fue vinculado a la empresa y por lo tanto no se anexa ningún documento de terminación del contrato puesto se encuentra laborando en el momento del requerimiento.

2.5 El día 09 de octubre de 2019 la queja es reasignada a la Dra. Angela Valencia Osorio inspectora 23 del Grupo PIVC, con auto 4054 de 2019. (folio 39)

2.6 Que consultada la base de datos del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio aparece QUE EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, ESTUVO MATRICULADO(A) BAJO EL NUMERO : 02341524 DEL 15 DE JULIO DE 2013 UN(A) PERSONA NATURAL DENOMINADO(A) : IVAN DARIO SALGADO ZULUAGA. CERTIFICA: QUE LA MATRICULA ANTERIORMENTE CITADA FUE CANCELADA EN VIRTUD DE DOCUMENTO PRIVADO DEL 16 DE FEBRERO DE 2019, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 16 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL NUMERO : 04989549 DEL LIBRO XV.. Finalizando con esto la personería jurídica y la cancelación de la matrícula o registro ante la Cámara de Comercio. (folio 40)

Bajo el marco normativo preceptuado en el numeral 5° del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, los principios laborales mínimos consagrados en los artículos superiores hacen imperativo que el proceso liquidatorio de las empresas privadas sea respetuoso de los derechos de los trabajadores. Por tanto, la disolución de la persona jurídica privada que es objeto de liquidación y su consecuente cese de actividades productivas, no puede constituirse en un espacio para el desconocimiento o la vulneración de los derechos de las personas que allí laboraban.

El hecho de que una empresa pueda enfrentar una situación financiera crítica no la releva del deber de cumplir con sus compromisos previamente adquiridos, "por cuanto es obligación de las entidades públicas o privadas, prever con antelación las partidas presupuestales indispensables que conlleven a la garantía y cumplimiento puntual de las obligaciones laborales". En consecuencia, si ello no fue previsto en la correspondiente partida presupuestal, las acreencias laborales deben tener una efectiva prelación frente a las demás deudas asumidas por la empresa y deben ser pagadas inclusive conforme a las condiciones pactadas en las convenciones colectivas, si a ello hubiere lugar.

La Liquidación judicial: es un proceso consagrado en la Ley 1116 de 2006, por medio de la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial, el cual persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las formas de iniciar las actuaciones administrativas, estas podrán iniciarse por las autoridades, oficiosamente.

Además, a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Inspección, Vigilancia y Control citadas.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Toda vez, que este despacho, despliego todas las actuaciones tendientes a lograr la identificación y existencia plena de las partes involucradas en el proceso, una vez analizada y verificada la documentación necesaria que se constituyera en acervo probatorio en la etapa preliminar de la investigación y evaluar si había merito suficiente para continuar o no con una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva.

El procedimiento administrativo sancionatorio tiene prevista la etapa de averiguación preliminar, concluida la etapa preliminar debe la administración proferir el acto administrativo de ARCHIVO, conforme a las averiguaciones preliminares adelantadas.

2.9. Finalmente, se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones 784 del 17 de marzo de 2020 por la cual "se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria" y 876 del 01 de abril de 2020 por la cual "se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020" emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: "Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

A su vez, la Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020, "por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En la queja presentada contra la empresa RESTAURANTE LA COLOMBIANA se indica el presunto incumplimiento por el despido injustificado con una incapacidad vigente (folio 1-21). Realizando la averiguación preliminar se evidencia que la tutela presentada tuvo un requerimiento de reintegro y este se dio bajo los términos legales; aunado a ello y como factor importante se anexa la cancelación de la matrícula mercantil de la empresa lo que nos impide continuar con la averiguación preliminar correspondiente puesto carecemos de sujeto procesal.

Este Despacho debe resaltar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa RESTAURANTE LA COLOMBIANA, y esta empresa se encuentra con su matrícula mercantil cancelada, se procede a archivar la Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa RESTAURANTE LA COLOMBIANA representante legal Ivan Dario Salgado, con número de identificación Tributaria 79571888-1, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 49635 del día 27 de septiembre de 2017 presentada por el sr(a) CRISTIAN CAMILO MUÑOZ en contra de la empresa RESTAURANTE LA COLOMBIANA representante legal Ivan Dario Salgado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo de ser posible a través del medio electrónico, conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: RESTAURANTE LA COLOMBIANA, con dirección: Calle 74 No. 20C35 de la ciudad de Bogotá.

Correo electrónico: salgadoivan@hotmail.com

QUEJOSO: CRISTIAN CAMILO MUÑOZ. con dirección calle 28 A No. 28-12 este. Soacha.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DANIEL ACEVEDO ARIAS

Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Elaboró: Angela V.

Revisó: Rita V

Aprobó: O Acevedo.